



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 6.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 14 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 5.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María Negré y Salvador, hija de don Vicente, Miliciano Nacional de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 13 de Enero de 1865.—El Gobernador A., José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 763, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Toledo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque con el Ministerio fiscal, coadyuvado en segunda instancia por don Juan Antonio Madridano, sobre

el derecho que tienen los vecinos de dichas villas en la colonia y disfrute de pastos de la Encomienda Magistral del Viso:

Resultando que habiéndose seguido pleito entre las espresadas villas y el Comendador y Bailío de Olmos sobre confirmacion de Ordenanzas, aprovechamiento de pastos en la dezmería de Huerto de Olmos y otros particulares, se declaró por el Consejo de Castilla en sentencias de 25 de Octubre de 1675 y 25 de Agosto de 1676 que las cartas ejecutorias despachadas á favor de la Encomienda debían entenderse en cuanto á pastos «que en toda la dezmería de Huerto que llamaban de la Orden los vecinos de cada villa y lugares pudieran pastar con el ganado mayor que fuese destinado para la labor, y no de granjería, todo el año sin distincion de tiempo, y con el ganado menor el agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, y con esta calidad lo pudiese arrendar el Comendador,» y se hicieron otras declaraciones respecto á pastos en las dezmerías de El Viso, Carranque y Palomeque á favor de los vecinos de estas villas:

Resultando que por auto del mismo Consejo de 4 de Abril de 1815 se reintegró á dichos vecinos en la posesion de los pastos de que habian sido despojados con la roturacion de varios terrenos hecha por orden del Administrador de la Encomienda en la dezmería de Huerto de Olmos o Dehesa de la Orden, y se requirió á los colonos para que no les inquietasen ni perturbasen en su comun y libre aprovechamiento:

Resultando que á instancia de las espresadas villas se han exhibido para este pleito por don Juan Apolinar y Caamaño, arrendatario que fué de la Encomienda y heredero de su último poseedor, cuatro listas ó libretas cobratorias escritas en papel comun, firmadas y certificadas por los agrimensores nombrados por dicha Encomienda en los años de 1736, 1840, 1848 y 1854, de lo que cada vecino de las tres villas y otras debían pagar de renta al año por las fanegas de tierra que tenían respectivamente sembradas en ella; como tambien testimonio de una informacion practicada en 5 de Julio de 1841 ante el Alcalde, y con citacion del Síndico del Viso á instancia de don Rafael Caamaño, poseedor de la Encomienda, en la cual cuatro vecinos de aquella villa afirmaron de ciencia propia y de oídas á sus antepasados que los de Carranque y Palomeque venían labrando de inmemorial y transmitiendo de padres á hijos las tierras per-

tenecientes á la Encomienda en dichos pueblos, con la obligacion de pagar al Comendador ocho celemines de trigo por cada fanega de tierra sembrada de trigo ó cebada, y siete por la de semillas:

Resultando del mismo testimonio la relacion de 59 escrituras de arrendamiento de tierras, de eras y heredades de la Encomienda en aquellos y otros pueblos, unas para labor y otras para pasto, otorgadas desde el año de 1790 al de 1840 á favor de distintas personas: y, de una nota ó libreta, lo que pagó Calixto Sanchez por las tierras que labró en 1854;

Resultando que á consecuencia de haber sido arrendados, de acuerdo con la Direccion de Fincas del Estado, los bienes de la Encomienda de El Viso de San Juan de Jerusalem á don Sebastian Ramilo, autorizándole por Real orden de 7 de Setiembre de 1853 para cobrar las rentas que debían satisfacer los subarrendatarios de la misma, hicieron las villas del Viso, Carranque y Palomeque las reclamaciones que estimaron convenientes por la via gubernativa para que el arrendatario respetase la mancomunidad de pastos y los arrendamientos á perpetuidad á que se creían con derecho los labradores de dichas villas:

Resultando que por no haber tenido éxito favorable sus reclamaciones, presentaron demanda los Alcaldes de las tres villas en 20 de Noviembre de 1857, por la cual, fundados en los hechos expuestos y deduciendo la accion confesoria, pidieron se declarase y mandase:

1.º Guardar y ejecutar en todas sus partes lo mandado y declarado en la Real provision de 8 de Abril de 1815, y en su cumplimiento y en el de la ejecutoria del Consejo de Castilla y Real auto de 25 de Agosto de 1676, inserto en ella, se determinase que los vecinos de las tres espresadas villas podían pastar con el ganado mayor destinado á la labor, y no de granjería, todo el año sin distincion de tiempos en toda la dezmería de Huerto que se llamaba de la Orden, y con el ganado menor de agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, con dichos ganados mayores y menores en las dezmerías de El Viso, Carranque y Palomeque todo el año sin distincion de tiempos: Como pastos comunes con el poseedor de la Encomienda ó su colono, los de los sitios de entre Cotos, las Cuestas y Arrabales, guardando la antigua concordia en cuanto á la dehesa de Alconchel, con arreglo á lo prevenido en el Real auto citado: que los ganados del abasto no pudiesen pastar sino en los sitios del Diviedillo,

Dehesilla, Cañaveral y Cormaleche, con las esplicaciones que se contenian en el mismo Real auto:

2.º Que los vecinos de las tres enunciadas villas tenían derecho de labrar en las sierras de la Encomienda, pagando la merced en frutos en la cuota establecida segun la siembra de ellas, trasmitiéndolas de padres á hijos por sucesion testada ó abintestato, segun y en la forma que se justificaba en las diligencias aducidas, y muy particularmente en la informacion practicada en 1841 á instancia del poseedor entonces de la Encomienda;

Y 3.º Que en razon de los daños y perjuicios que á los vecinos se habian irrogado por habérselos privado desde el año de 1854, sin ser oidos en juicio, de semejantes aprovechamientos y disfrutes de labores y siembras que les garantizaban las Reales ejecutorias y las concordias y derechos preexistentes, se les abonase lo que en el término y por los medios que en justicia hubiere lugar se acreditase que importaban dichos daños y perjuicios hasta el dia en que recobrasen sus indicados aprovechamientos y disfrutes, condenando á esto á quien resultase de ello responsable; asi como al Estado en la calidad de actual poseedor de la Encomienda, á que no molestasen sus funcionarios ni los colonos que eran ó fuesen de la misma á los mencionados vecinos en la cuasi posesion y goce de sus derechos y servidumbres con los aprovechamientos ordinarios, y en el pago de costas á los que hubiesen causado y sostenido dicha perturbacion desde 1854 hasta que cesase:

Resultando que, despues de decidido el artículo previo que propuso el Promotor fiscal, manifestó, que los dos puntos principales sobre que versaba la demanda se hallaban justificados; pero que existía una duda al considerar que desde el año de 1790 constaban otorgadas distintas escrituras de arriendo de pastos y terrenos, y que tales documentos eran inconciliables con los derechos á que los demandantes aspiraban, y añadió que no podia adherirse á ella ni contradecirla mientras no se cotejasen con sus originales los documentos presentados, y no se unieran á los autos los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores á fin de que su autenticidad fuese reconocida:

Resultando que en vista de las pruebas que se hicieron, se allanó el Promotor fiscal á la demanda en cuanto al derecho de pastos, mediante á haberse acreditado debidamente, y se opuso al de perpetuidad y transmisibilidad de los ar-

riendos de las tierras de labor, pues por mas valor que quisiera darse á la declaracion de don Juan Apolinar Caamaño no pasaba de ser la aseveracion de un testigo único, insuficiente por sí sola para constituir prueba, ni menos los demas documentos en los que no se justificaba aquella perpetuidad, no habiéndose unido los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores, ni recibido declaracion á las personas que con su firma los autorizaban, habiendo quedado por consiguiente sin acreditar dicho extremo:

Resultando que llamados los autos á la vista, en el acto de celebrarse esta presentó el defensor de los demandantes tres de los cuadernos cobratorios mencionados en otro lugar, y el Juez dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1860 amparando en la posesion, uso y disfrute que los vecinos del Viso, Carranque y Palomeque habian tenido y tenian derecho de pastos con arreglo á las Reales provisiones de 1776 y 1815, segun y como venian disfrutando desde inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral del Viso, llamada de Olmos, é hizo otras declaraciones, de las que apeló el Promotor fiscal consintiendo la de aprovechamiento de pastos:

Resultando que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia, coadyuvando la pretension del Ministerio fiscal don Juan Antonio Madridano, que se mostró parte como comprador á la Hacienda de una tierra enclavada en la dehesa de la orden perteneciente á la Encomienda de El Viso, se pronunció sentencia en 4 de Setiembre de 1862 revocando la del inferior en la parte que habia sido apelada, y absolviendo al Estado de la demanda deducida por los Ayuntamientos de las villas del Viso, Carranque y Palomeque en el extremo relativo al derecho de labrar los vecinos de ellas, á la ley de perpetuidad y transmisible de padres á hijos por sucesion testada ó intestada las tierras de la Encomienda del Viso referidas en la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron las espresadas villas recurso de casacion por haberse infringido con él, en su concepto respecto del punto de siembras y no condenacion en las costas y daños á los apelantes, desestimando la confesion hecha por el Promotor fiscal de Hacienda, y considerando que el demandante no debió haber probado lo que no negó el demandado:

Las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, tit. 21, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion:

Las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 34, y 7.^a, título 8.^o del mismo Código:

Las 8.^a, tit. 31, Partida 3.^a; 2.^a, título 8.^o, Partida 5.^a, y 1.^a, título 30, Partida 3.^a:

La de 27 de Febrero de 1856, y sus confirmatorias y aclaratorias sobre redencion de censos de manos muertas:

La de 11 de Julio del mismo año, y Real decreto de 6 de Setiembre de 1850:

Las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, tit. 13, Partida 3.^a; 1.^a tit. 6.^o, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 253 y 254 de la de Enjuiciamiento civil:

La doctrina y principio de jurisprudencia de que «la confesion del demandado releva de pruebas»:

Las leyes 110, 111 y 114, tit. 18, Partida 3.^a; 2.^a, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y el art. 731 de la de Enjuiciamiento civil, con la doctrina siempre admitida de que «el despojado ó privado de lo que tenia en paz debe

ser reintegrado é indemnizado, aunque no lo tuviese derechamente, si se le privó de ello sin ser oido y vencido en juicio quien quiera que fuese el que le desposeyó»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion del presente recurso es puramente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que corresponde á los demandantes el derecho que solicitan de disfrutar las tierras objeto del litigio en arriendo perpetuo, trasmitiéndolas de padres á hijos por sucesion testada ó intestada con el único gravamen de pagar una merced fija é inalterable:

Considerando que en la contestacion á la demanda manifestó el Promotor fiscal que el referido derecho se hallaba justificado; y si bien se ha prescindido de esa concesion en la ejecutoria, no se ha hecho ver que al no dar valor á lo expuesto en un escrito, y no ratificado despues por el demandado, se ha desconocido una manifestacion que debia reputarse como verdadera confesion judicial, y por lo mismo no puede deducirse tampoco que se han contrariado las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, tit. 13, Partida 3.^a, ni la 1.^a, título 6.^o, libro 11 de la Novisima Recopilacion; siendo inoportunamente invocados los artículos 253 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las disposiciones que contienen son relativas al orden del procedimiento, y contra la inobservancia de ellas no se da, segun los artículos 1.012 y 1.013, el recurso de casacion en el fondo:

Considerando, por lo espuesto, que no pudiendo reputarse al demandado, confesó en la presencia judicial, por lo que en aquel escrito se dijo, resulta que falta la base para que se pueda aplicar al caso de autos la doctrina acerca de que la confesion del demandado releva de pruebas, y por consiguiente que tal invocacion es igualmente inoportuna:

Considerando, en cuanto á la calificacion de los documentos que obran en autos, que aducidos al juicio por los demandantes para probar el derecho de colonia que reclama, é impugnados por el demandado por falta de cotejo con los originales unos, de la debida comprobacion de las firmas que los autorizan otros, y alguno porque nada dice sobre la perpetuidad del arriendo, no estaba prohibido á la Sala juzgadora, segun las leyes 111 y 114, tit. 18, Partida 3.^a, apreciar que los indicados documentos no constituian prueba acabada, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que la ejecutoria, si bien no hace mencion del derecho de pastos, punto de la sentencia de primera instancia consentido por el Estado, ha absuelto á este de la demanda en cuanto al derecho de colonia á que se concretaba la apelacion, no infringiendo por tanto la ley 110, tit. 18, Partida 3.^a, refundida en el art. 61 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en la parte que de ella se apeló, y por lo mismo, al no hacer espresa condenacion de costas, la ejecutoria no ha infringido la ley 2.^a, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que dispone, para el caso de revocacion, que ninguna de las partes no dé costas á la otra:

Considerando, por último, que estimados los hechos procesales en el sentido que lo ha verificado la Audiencia, sin infringir las leyes á propósito de las pruebas citadas, era consiguiente la ab-

solucion del demandado, y en tal concepto se han invocado inoportunamente las demas leyes y doctrinas que sirven de fundamento al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por las villas del Viso, Carranque y Palomeque, á las que condenamos en las costas; y devuelvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ramon Lopez Vazquez. — Eduardo Elio. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Pedro Gomez de Hermosa. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 266, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio María Guillen con D. Santiago de las Rivas y D. Manuel Fabra sobre terceria:

Resultando que condenado D. Manuel Fabra por ejecutoria de 11 de Abril de 1849 á pagar á D. Santiago de las Rivas la cantidad de 42250 rs. procedentes de una operacion de Bolsa vencida en 30 de Marzo de 1844, con los intereses á estilo de comercio desde dicho dia hasta el en que se verificase el pago, se le embargaron diferentes bienes que dieron lugar á diversas tercerias, y que librado exhorto en Abril de 1859 para el embargo de un molino titulado de Malani, en término de Benigamin, que dijo Rivas habia averiguado pertenecia á Fabra, se embargó en efecto, á pesar de haberse manifestado que percibia sus rentas D. Antonio María Guillen:

Resultando que entablada por este en 7 de Junio de dicho año demanda de terceria de los documentos que presentó para fundarla, aparece que el citado molino, procedente del convento de monjas agustinas de Benigamin, fue rematado en 23 de Noviembre de 1839 por don Tomás Rico, que lo enagenó por escritura de 13 de Mayo de 1842 á D. Manuel Fabra con el pacto de retro por dos años, derecho que cedió Rico á D. Antonio Vila y Carbonel en 20 de Mayo de 1844; que en esta fecha Fabra retrovendió á Vila el molino, y que en 31 de Julio de 1855 se lo volvió á vender Vila á Fabra en 148500 rs.:

Resultando que en 2 de Agosto de 1855 otorgó D. Manuel Fabra una escritura en la ciudad de Valencia, que fué registrada en la Contaduría de Hi-

potecas, en la que dijo que era en deber á D. Antonio María Guillen 139400 reales vellon que habia recibido del mismo en diversas partidas para atender á sus obligaciones y completar el importe del molino que habia comprado á Vila: que para pago de dicha suma le habia entregado dos pagarés, uno de 70000 reales que vencia en 1.^o de Enero de 1858, y otro de 69400 para igual dia de 1860: que á fin de asegurar su pago hipotecaba el citado molino con todas sus dependencias; y que necesitando asimismo Guillen constituir una fianza para la seguridad del contrato que tenia celebrado en el Juzgado de Marina, por el que habia rematado á su favor el privilegio para la impresion y venta del Calendario en varias provincias y diócesis de España, siendo una de las condiciones estipuladas y convenidas del préstamo que Guillen le habia hecho, desde luego obligaba dicho molino, constituyendo sobre él especial fianza, é hipotecándole á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios por todo el tiempo que esta durase:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1858 D. Antonio María Guillen y doña Simona Suay, autorizada por su esposo D. Manuel Fabra, firmaron por duplicado en esta corte con tres testigos un documento, en el que, expresando que el primero de dichos pagarés se habia prorogado por no poder satisfacerle, y que probablemente sucederia lo mismo con el segundo, convinieron ceder doña Simona, en nombre de su esposo, á Guillen las rentas del molino por el término que faltaba hasta el vencimiento del segundo pagaré: que si llegado este dia no hubiese satisfecho su importe, se obligaba á ceder á Guillen el molino por los 139400 reales, ó por el precio que conviniesen; y que por último se obligaba á no vender ni gravar la finca durante el término de este compromiso:

Resultando que apoyado Guillen en estos documentos y en las leyes que reconocen como preferente el crédito hipotecario, sea ó no anterior en fecha, de la manera y en los casos contenidos en ellas, que eran los mismos que concurrían en el presente solicitó en su demanda se mandase que, con preferencia á D. Santiago de las Rivas y á cualquiera otro acreedor que no reuniera las condiciones especiales que él reunia, se le pagase el importe de su crédito é interés estipulado con el producto del molino embargado:

Resultando que D. Santiago de las Rivas impugnó la demanda alegando que, no habiéndose presentado prueba de la existencia del crédito de Guillen, no podia haber derecho hipotecario; que la escritura de 2 de Agosto de 1855 no podia considerarse como constitutiva de hipoteca á favor de Guillen, sino solo á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios: que la hipoteca solo podia constituirse por escritura pública, de la cual se tomase razon en el Registro correspondiente; y no resultando este requisito con respecto á la deuda de Fabra á favor de Guillen, no podia entenderse legalmente constituida: que siendo nula la venta hecha por el deudor en fraude del acreedor, debia considerarse como tal el contrato otorgado por el deudor despues de condenado judicialmente y requerido al pago: que con arreglo á las leyes mercantiles, aplicables al crédito de Rivas por su naturaleza, desde la fecha del vencimiento de la obligacion, y aun antes mediante no haber pagado sus obligaciones corrientes el deudor Fabra,

debía reputarse como fraudulento é ineficaz todo contrato de hipoteca convencional otorgado por el mismo en dicha fecha; y que teniendo Guillen conocimiento de las ejecuciones contra Fabra, que le imposibilitaban de disponer de sus bienes, sólo podía entenderse legalmente que había tratado de adquirir derecho al resto que quedase, después de pagado Rivas, sin ánimo de perjudicar á este ni concurrir á un contrato simulado:

Resultando que sostenida por Fabra la legitimidad y preferencia del crédito de Guillen, y practicada por las partes prueba sobre aquel particular, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando la demanda de tercera, y mandando que con el valor en venta del molino se pagase el crédito de D. Santiago de las Rivas con preferencia al que reclamaba D. Antonio María Guillen:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 28 de Febrero de 1865 dictó la sala segunda de la Real Audiencia de esta corte condenando á Guillen en todas las costas de ambas instancias, interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 27 y 30, tit. 13 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ley 30, tit. 13 de la Partida 5.ª, al prescribir que el que presta dinero para que otro compre alguna cosa sea preferido á todos los acreedores anteriores por la cantidad que al efecto anticipó, supone necesaria é indeclinablemente la certeza y legitimidad del préstamo, sin cuya circunstancia no cabe invocar la preferencia ordenada por la misma ley:

Considerando que esta cuestion de puro hecho ha sido resuelta negativamente por la Sala juzgadora, sin que contra su apreciacion se haya citado por el recurrente ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, no podría sin embargo prevalecer la demanda deducida no determinándose en ella el importe de la suma que se dice prestada, sino que siendo acreedor del deudor comun por otros conceptos le había anticipado la que necesitaba para la compra del molino objeto de la cuestion litigiosa sin designar su cuantía; por cuya razon la expresada ley, aun bajo este último concepto, tampoco ha sido infringida:

Considerando que la 27 del mismo título y Partida, que establece la preferencia de la segunda obligacion del préstamo sobre prenda respecto de la primera, cuando por consecuencia de aquella se ha hecho efectiva la entrega del dinero, no tiene aplicacion alguna á la cuestion, y no ha podido por consiguiente ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio María Guillen, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Ynuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORNO.

Pedido de relaciones.

La Corporacion municipal que presido, en sesion de este dia se ha servido acordar, que para poder proceder á los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este término, sujeta al impuesto de territorial del mismo correspondiente al económico inmediato de 1865 á 1866, se invite á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean ó lleven en arrendamiento bienes en este término sujetos á dicha contribucion, para que en el término de quince dias, contados desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas; apercibidos que de asi no hacerlo ademas de incurrir en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedarán privados del derecho de reclamar de agravio.

Torno 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Regadera.—Francisco Antonio de la Calle, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PORTAJE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido en sesion de este dia acordó, que teniendo que proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico sucesivo, ordena á todos los vecinos y forasteros que posean bienes en el mismo sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de ellos en término de treinta dias, á contar desde la fecha inserta en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo no serán oidos en desagravio, quedando sujetos á las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Portaje 8 de Enero de 1865.—Clemente Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CABEZABELLOSA.

Pedido de relaciones.

Este Ayuntamiento en sesion de ayer ha acordado se pidan relaciones de su riqueza á los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término municipal, para la rectificacion del amillaramiento y derrama de la contribucion en el año económico de 1865 al 66, evaluándose de oficio con sujecion á las prevenciones que hace el Real decreto y Reglamento del ramo las de aquellos que no las presentaren.

En su cumplimiento he dispuesto su insercion en el Boletin oficial rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que anoto, lo hagan público en los sitios que

acostumbren para que las presenten en el término de un mes, contado desde la fecha del número del Boletin donde se inserte y no puedan alegar ignorancia.

Cabezabellosa 9 de Enero de 1865.

—El Alcalde, Juan Garcia.

PUEBLOS en que residen contribuyentes que tienen fincas en este término.

Torno.
Jarilla.
Villar de Plasencia.
Granadilla.
Plasencia.
Viandar de la Vera.
Serrejon.
Majadas.
Villa-Real de San Carlos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base en el repartimiento sobre inmuebles del año económico de 1865 al 66, se invita á los propietarios de este término jurisdiccional en término de quince dias, á la insercion de este anuncio, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento, bajo las penas de Instruccion.

Arroyomolinos de Montanchez 9 de Enero de 1865.—Luis Bote Corrales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREJONCILLO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el 12 del corriente, con arreglo á las disposiciones vigentes, pues de no verificarlo, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrejoncillo 10 de Enero de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Lorenzo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Pedido de relaciones.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este pueblo á la formacion del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, se previene á los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en el juicio de desagravio.

Santiago de Carvajo 10 de Enero de 1865.—El Alcalde, Celestino Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYO DEL PUERCO.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio á los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo, se invita por medio del presente á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, presenten relaciones de sus respectivas utilidades en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el presente mes, para que en su vista pueda dicha Junta dedicarse á los trabajos de evaluacion y hacer en su dia con la debida justicia é igualdad la aplicacion de las respectivas cuotas á cada contribuyente.

Arroyo del Puerco 10 de Enero de 1865.—José Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEACENTENERA.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1865 á 1866, se previene que todos los propietarios asi vecinos como forasteros presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Periódico oficial de la provincia, advertidos que el que no lo verifique les serán las suyas evaluadas de oficio, y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aldeacentenera 11 de Enero de 1865.—El Alcalde, Diego Santos Tovar.—Por su mandado, José Budio, Secretario de Ayuntamiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GALISTEO.

Anuncio.

En el dia 6 de Octubre último se recogió en esta villa por hallarse extraviado un cerdo de dos años, con la oreja derecha hendida y golpe por detrás y la izquierda tambien hendida y muesca por detrás, hierro en la paleta derecha y otro hierro de barreta en el jamon del mismo.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial de la provincia para que pueda por este medio llegar á noticia de su dueño, quien se presentará á recogerle previa justificacion en forma y abono de los gastos causados.

Galisteo 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Martín Blasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CUMBRE.

Hallazgo de un semoviente.

En esta villa se halla recogido un potro desde el 31 de Diciembre último, de las señas que á continuacion se estampan.

Se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerlo previo el pago de los costos originados y la competente justificacion de su pertenencia.

Cumbre 8 de Enero de 1865.—Hilario Redondo.

Señas.

Lazano oscuro, mas de la marca, un hierro confuso en la llana izquierda, un poco despuntada la oreja derecha como orquilla y herrado de las manos pero se conoce lo ha sido de los pies y capon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS.

Agrupada á las reses vacunas de Valentin Suarez, de este pueblo, se encuentra hace dias una novilla de las señas siguientes: edad de dos á tres años, pelo rubio, hendidas ambas orejas, sin hierro y bien puesta.

Y como hasta la fecha ninguna persona se haya presentado á recogerla, é ignorarse su verdadero dueño, he dispuesto la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando

á noticia de su dueño pueda hacer su recogido.

Casillas de Coria 9 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco Clemente Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

En la noche última han desaparecido de la dehesa Tiesa de Santa María, jurisdiccion de este pueblo, y donde se hallaban pastando, dos caballerías mayores de la propiedad de Santiago Gonzalez, vecino de Cofñal, provincia de Leon, y de la señora viuda de don Luis Contreras, que lo es de Segovia, cuyas señas son:

La de Santiago Gonzalez.—Una potra de cuatro años, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, como de seis cuartas y media de alzada, y esgarrada de señas.

La de la Sra. viuda de don Luis Contreras.—Una yegua de ocho años, pelo negro, zahina, con hierro de H y A figurando las dos una sola letra en la llana derecha, manibiesca, y de poco mas de seis cuartas de alzada.

Y como se presume que hayan sido hurtadas, se inserta el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de las autoridades de la misma, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á su busca y captura, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á esta Alcaldía á los fines oportunos.

Zorita 10 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Broncano.

la de San Roman han sido remitidos á mi disposicion dos caballos, cuyas señas al final se expresan, que en la noche del 6 del corriente mes fueron hallados pastando en aquel término; en cuya virtud he acordado hacerlo notorio por medio de este edicto, para que los que se creyeren dueños, acudan á este Juzgado, acreditando serlo en debida forma y en el preciso término de doce dias, pasado el cual se procederá á la venta de dichas caballerías, á fin de evitar que se consuman en el depósito.

Dado en Talavera de la Reina á 9 de Enero de 1865.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Antonio Garcia Argüelles.

Señas de los dos caballos.

El uno castaño, con un lunar á cada lado del lomo, cerrado, de siete cuartas.

El otro tordo, careto, calzado de la mano y pie izquierdos, de seis cuartas y media, edad cuatro años.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber: Que por el Alcalde de

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

NOTA de los títulos de Maestros, expedidos por la superioridad á favor de los sujetos que se expresan:

Número de órden de títulos.	Apellidos paterno y materno.	Nombres.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Clase del título.	Fecha de la expedicion.			Fólio y número del registro de títulos expedidos por la superioridad.	
							Dia.	Mes.	Año.		
73	Magro y Bello.....	D.ª Francisca.	20	Valencia de Alcántara..	Cáceres...	Maestra Superior....	14	Diciembre..	1864	34	2216
74	Aguilar y Guerra.....	Saturnina.	20	Cáceres.....	Idem.....	Idem Superior.....	14	Idem.....	1864	35	2250
75	Sand y Rubio.....	Máxima...	22	Ceclavin.....	Idem.....	Idem Superior.....	14	Idem.....	1864	35	2249
76	Hurtado y Carrero.....	Andrea...	20	Casar de Cáceres.....	Idem.....	Idem Elemental.....	14	Idem.....	1864	35	2245
77	Gomez y Dominguez.....	Mamerta...	38	Brozas.....	Idem.....	Idem Elemental.....	14	Idem.....	1864	35	2247
78	Fernandez y Jimenez.....	Hipólita...	24	Serradilla.....	Idem.....	Idem Elemental.....	14	Idem.....	1864	35	2246
79	Sanchez y Nuñez.....	D. Juan.....	24	Salvatierra de Santiago.	Idem.....	Maestro Superior....	13	Idem.....	1864	31	2134
80	García y Lasso.....	Camilo...	20	D. Benito.....	Badajoz...	Idem Elemental.....	13	Idem.....	1864	31	2135
81	Carrasco y Panto.....	Doroteo...	20	Valverde del Fresno...	Cáceres...	Idem idem.....	13	Idem.....	1864	31	2136
82	Hernandez y Perez.....	Pedro...	20	Ceclavin.....	Idem.....	Idem idem.....	13	Idem.....	1864	31	2137
83	Gragera y Regalado.....	Juan.....	38	Montijo.....	Badajoz...	Idem idem.....	13	Idem.....	1864	31	2139
84	Perez y Diaz.....	Manuel...	27	Higuera la Real.....	Idem.....	Idem idem.....	13	Idem.....	1864	31	2138

Salamanca 4 de Enero de 1865.—El Rector, Tomas Belestá.

ADMINISTRACION SUBALterna DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.

Anuncio.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y á las doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Administracion subalterna la subasta de 90 cajones de pino, envases de tabacos, en nueve lotes de á diez, al precio de 30 rs. cada uno.

Coria 5 de Enero de 1865.—El Administrador, Sotero Hernando Sanz.

BANCO DE ESPAÑA. COMISION DE CACERES.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley

de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, expresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2 000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y

amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento alíquot de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sexta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el órden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—M. M. Muro.

(3)

Cáceres; Imp. de Nicolás M. Jimenez.